

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00049-00

DEMANDANTE: MERLE BEDUIT MARTÍNEZ DE ROMERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00049-00

DEMANDANTE: MERLE BEDUIT MARTÍNEZ DE ROMERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

1. ANTECEDENTES

La señora MERLE BEDUIT MARTÍNEZ DE ROMERO, identificada con C.C. No. 33.173.755, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, para que se declare la nulidad del oficio 7023 del 29 de noviembre de 2019 mediante el cual se negó la solicitud de prescripción del impuesto predial de los años 2010 a 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 03 de julio de 2020, notificada por estado del 06 de julio de 2020, recibándose memorial de subsanación el día 13 de julio de 2020.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que indicara la causal o causales de anulación del acto administrativo demandado, además para que aportara las resoluciones mencionadas en el numeral 5 del acápite de pruebas, o en su defecto las excluyera.

Mediante escrito de fecha 13 de julio de 2020, estando dentro del término legal, la parte actora corrige el medio de control, manifestando las causales de anulación invocadas contra el Oficio 7023 de 29 de noviembre de 2019, así mismo expresa que el numeral 5 del acápite de pruebas obedece a un error de transcripción y no a una prueba que pretenda hacer valer en el proceso; por lo tanto se tiene subsanada la demanda.

2. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda fue presentada dentro del término legal y cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, las normas violadas y el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, se procederá a su admisión.

3. Por otra parte, la actora allega constancia de envío de la demanda, anexos y su corrección al correo electrónico del demandado Municipio de Sincelejo, por lo cual se le dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que indica "*en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*". Así, al momento de efectuarse la notificación del medio de control, la misma solo se limitara a enviar al demandado el auto que admite el mismo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al demandado Municipio de Sincelejo.

2.-SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.-TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4a46008fc64f3b9fa1d8fc4a38d43d652f5569abfa6c4ae7620003b20c8733f

Documento generado en 30/07/2020 03:26:43 p.m.